

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **062**

Fecha: 03/09/2021 7:00 A.M.

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003004 2011 00481	Verbal	CARLOS ANTONIO MOSQUERA LARA	FONDO NACIONAL DE AHORRO	Auto de Trámite Requiere al perido designado y posesionado FREDY MURCIA QUIZA para que reinda la experticia, teniendo en cuenta que ya le fue sufragado el valor de los gastos fijados.	02/09/2021	244	1
41001 4003005 2008 00236	Ejecutivo Singular	LOURDES OMAIRA LARA	JOSE GABRIEL LASO NAVAS Y OTRO	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 1231	02/09/2021	25	2
41001 4003005 2010 00692	Ejecutivo Singular	CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA	HUGO TOVAR MARROQUIN	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 1158, 1159, 1160.	02/09/2021	85-89	2
41001 4003005 2010 00693	Ejecutivo Singular	CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA	HUGO TOVAR MARROQUIN	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 1161, 1162, 1163	02/09/2021	85-89	2
41001 4003005 2010 00694	Ejecutivo Singular	CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA	HUGO TOVAR MARROQUIN	Auto decreta medida cautelar OFICIOS N° 1164, 1165, 1166	02/09/2021	69-73	2
41001 4003005 2012 00493	Ejecutivo Singular	RONAL FIERRO LUNA	LEOPOLDINA VARGAS ROA Y OTRA	Auto de Trámite PREVIO A RESOLVER LA PETICION PRESENTADA POR LA DEMANDADA, SE SOLICITA AL JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, INFORMEN CUAL ES EL REMANENTE QUE	02/09/2021	81	2
41001 4003005 2017 00132	Sucesion	DIAN	JAIRO POLO SALCEDO	Auto Designa Curador Ad Litem	02/09/2021	318	1
41001 4003005 2018 00062	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JESUS ADOLFO DURAN CASTILLO	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 1166	02/09/2021	171	1
41001 4003005 2018 00621	Ejecutivo Singular	HUMBERTO CALDERON ARTUNDUAGA	BREITNER PRADA ESCOBAR	Auto de Trámite DEJA SIN VALOR, NI EFECTO LEGAL EL AUTO DE FECHA 24 DE AGOSTO DE 2021, SUSPENDE DILIGENCIA DE REMATE PROGRAMADA PARA EL DIA 8 DE SEPTIEMBRE DE 2021; y ORDENA REMITIR EL PROCESO AL JUZGADO CUARTO	02/09/2021	277-2	2
41001 4003005 2018 00735	Ejecutivo Singular	ANTONIO MARIA VALENCIA HERNANDEZ	JAIME MONROY FARFAN Y OTRO	Auto termina proceso por Pago	02/09/2021	66-67	1
41001 4003005 2018 00832	Ejecutivo Singular	WILMER ANDRES AYA AGUILAR	HUGO ARMANDO RODRIGUEZ TABARES	Auto aprueba liquidación delcrédito elaborada por el demandante.	02/09/2021	89	1
41001 4003005 2019 00015	Ejecutivo Singular	MARIA DALEYDA AGUDELO CERQUERA	ALEJANDRO PALACIOS TABARES	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada actualizada por la demandante, de oficio se modifica.	02/09/2021	171-1	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003005 2019 00277	Efectividad De La Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	MARIA EREIDA TOLE QUESADA	Auto aprueba liquidación actualizada del crédito elaborada por el demandante.	02/09/2021	95	1
41001 4003005 2019 00673	Ejecutivo Singular	INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL HUILA - INFIHUILA	DARWIN VALENCIA MURILLO	Auto aprueba liquidación del crédito elaborada por el demandante.	02/09/2021	243	1
41001 4003005 2019 00676	Ejecutivo Singular	YEZID GAITAN PEÑA	ARMANDO PERDOMO QUESADA Y OTROS	Auto aprueba liquidación del crédito elaborada por el demandante.	02/09/2021	70	1
41001 4003005 2019 00731	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	TECNICOS EN COMUNICACIONES S.A.S. TEK COM S.A.S.	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada actualizada por la parte demandante, de oficio se modifica.	02/09/2021	101-1	1
41001 4003005 2019 00765	Divisorios	JOSE IVAN VASQUEZ YUSTES	MARIA DEL CARMEN MANRIQUE CELIS, en Rep del COLEGIO PARAISO INFANTIL	Auto resuelve Solicitud PREVIO A RESOLVER SOLICITUD DE TERMINACION SE LE SOLICITA A LAS PARTES QUE ALLEGUEN LA PROMESA DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA QUE ALUDEN EN LA SOLICITUD DE TERMINACION	02/09/2021	130	1
41001 4003005 2020 00370	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JAIRO CORREA RODRIGUEZ	Auto aprueba liquidación del crédito elaborada por el demandante.	02/09/2021	97	1
41001 4003005 2020 00419	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS SA	JUAN CARLOS CANO	Auto de Trámite Se abstiene de acceder a lo solicitado por el apoderado de la entidad demandante, por cuanto el demandado no se ha notificado aún del mandamiento de pago.	02/09/2021	39	1
41001 4003005 2021 00009	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COFIJURIDICO	MERCEDES VARGAS LUNA	Auto aprueba liquidación del crédito elaborada por el demandante.	02/09/2021	84	1
41001 4003005 2021 00196	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CLARA ISABEL PLAZAS MOSQUERA	Auto de Trámite ordena remitir el proceso a la Superintendencia de Sociedades de Bogotá, teniendo en cuenta que la demandada fue admitida al proceso de reorganización abreviado de persona natural comerciante.	02/09/2021	78-79	1
41001 4003005 2021 00229	Solicitud de Aprehension	BANCOLOMBIA SA	BEIBY ALEXANDRA PEÑA CONDE	Auto de Trámite ORDENA APREHENSION Y ENTREGA DE GANTIA MOBILIARIA	02/09/2021	101-1	1
41001 4003005 2021 00256	Ejecutivo Singular	LUCY ESTHER BOBADILLA GUTIERREZ	HUILA ESTEREO LTDA.	Auto de Trámite Se abstiene por el momento de darle trámite a la notificación realizada a la parte demandada, por la parte actora.	02/09/2021	27	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003005 2021 00288	Ejecutivo Singular	INCINERADOS DEL HUILA - INCIHUILA E.P.S.	SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A.	Auto de Trámite Se reconoce personería a la Dra. LUZ MILA VIDAL MACIAS como apoderada judicial de la sociedad demandada, y se ordena tener por notificada por conducta concluyente el auto de mandamiento de pago de fecha julio 2 de 2021.	02/09/2021	66	1
41001 4003005 2021 00310	Ejecutivo Singular	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ROCIO SANCHEZ RAMIREZ	Auto rechaza demanda	02/09/2021		1
41001 4003005 2021 00311	Ejecutivo Singular	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	MARTHA INES VARON SIERRA	Auto rechaza demanda	02/09/2021		1
41001 4003005 2021 00368	Ejecutivo Singular	NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	ENITH GARCIA RAMIREZ	Auto inadmite demanda	02/09/2021	94-95	1
41001 4003005 2021 00392	Sucesion	DARNELLY GUTIERREZ TOVAR	ARGEMIRO OLAYA PERDOMO	Auto rechaza demanda	02/09/2021		
41001 4003005 2021 00407	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	OMAR PALENCIA LEMUS	Auto libra mandamiento ejecutivo OFICIO 1308 OFICINA DE REGISTRO	02/09/2021		1
41001 4003005 2021 00424	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	MARLEN MILLAN VASQUEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia Enviar la presente demanda junto con sus anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Multiple de Neiva.	02/09/2021	19-20	1
41001 4003005 2021 00425	Efectividad De La Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	WALTERO CUELLAR JAIRO	Auto inadmite demanda	02/09/2021		1
41001 4003005 2021 00427	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	ELIZABETH MONJE GALINDO Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo OFICIO 01313 OFICINA DE REGISTRO	02/09/2021	200-2	1
41001 4003005 2021 00428	Ejecutivo Singular	JAIME LIBEL MORALES IDARRAGA	JOSE ARTURO TOVAR FORERO	Auto Rechaza Demanda por Competencia Enviar la presente demanda junto con sus anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Multiple de Neiva.	02/09/2021	9-10	2
41001 4003005 2021 00429	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	JAVIER PULIDO TOVAR	Auto de Trámite ORDENA APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA OFICIO 01310 GRUPO AUTOMOTORES	02/09/2021		1
41001 4003005 2021 00432	Ejecutivo Singular	LUIS ALBERTO PEREZ GONZALEZ	FABIO AUGUSTO QUINTERO CASTRELLON	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/09/2021	12-13	1
41001 4003005 2021 00432	Ejecutivo Singular	LUIS ALBERTO PEREZ GONZALEZ	FABIO AUGUSTO QUINTERO CASTRELLON	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 1237, 1239.	02/09/2021	14	2
41001 4003005 2021 00435	Solicitud de Aprehension	BANCO FINANDINA SA	LIDA LOZADA SANCHEZ	Auto inadmite demanda	02/09/2021		1
41001 4003005 2021 00436	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JULIAN ANDRES BERMEO MURCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/09/2021	51-53	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003005 2021 00436	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JULIAN ANDRES BERMEO MURCIA	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 1165	02/09/2021	2	2
41001 4003005 2021 00437	Efectividad De La Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	JAVIER HERNANDO MONJE MAHECHA	Auto inadmite demanda	02/09/2021		1
41001 4003005 2021 00440	Sucesion	LINDA LORENA PUENTES SANDOVAL	SEGUNDO MILCIADES PATIÑO PEREZ	Auto inadmite demanda	02/09/2021		1
41001 4003005 2021 00441	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS SA	FRANKEL HERRERA DUSSAN	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/09/2021	36-37	1
41001 4003005 2021 00441	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS SA	FRANKEL HERRERA DUSSAN	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 1169	02/09/2021	2	2
41001 4003005 2021 00443	Ejecutivo con Titulo Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	MARLENY GOMEZ TORRES	Auto inadmite demanda	02/09/2021	98-99	1
41001 4003005 2021 00448	Ejecutivo Singular	MAURICIO ALEJANDRO GOMEZ	GERMAN MEDINA ARIZA	Auto Rechaza Demanda por Competencia Enviar la presente demanda junto con sus anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Multiple de Neiva.	02/09/2021	26-27	1
41001 4003005 2021 00451	Verbal	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	COOSALUD LTDA E.P.S.	Auto inadmite demanda	02/09/2021	706-7	1
41001 4003005 2021 00455	Efectividad De La Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	JAVIER ORLANDO RESTREPO	Auto inadmite demanda	02/09/2021		1
41001 4003005 2021 00456	Solicitud de Aprehension	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. CIA DE FINANCIAMIENTO	NOHORA AVILES CRUZ	Auto de Trámite ORDENA APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA OFICIO 1309 GRUPO DE AUTOMOTORES	02/09/2021		1
41001 4003005 2021 00457	Efectividad De La Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	GUSTAVO ANDRES HERNANDEZ GAMBOA Y OTRA	Auto inadmite demanda	02/09/2021		1
41001 4003009 2018 00726	Ejecutivo Singular	ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	JOHN EDINSON OLAYA SANTOS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia audiencia inicial para el próximo 22 de octubre de 2021, a las 9:00 A.M., y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes.	02/09/2021	68-70	1
41001 4023005 2015 00840	Ordinario	JOSE APOLINAR SANCHEZ	RODRIGO TOVAR GOMEZ	Auto de Trámite Se abstiene de tener por notificado al señor EDISSON TOVAR por cuanto no se le adjunto el auto de fecha 14 de enero de 2019 que ordono su citación para notificarle dicha providencia, se acepta renuncia al poder presentado por la	02/09/2021	264	1
41001 4023005 2016 00050	Ejecutivo Singular	FLOR MARIA CANO MURCIA	SANDRA PATRICIA LARA BORRERO Y OTRO	Auto resuelve Solicitud ORDENA ENTREGA DE TITULOS, ORDENA REQUERIR AL JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y LIMITA MEDIDA	02/09/2021	104-1	1

ESTADO No.

062

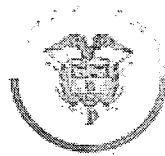
Fecha: 03/09/2021 7:00 A.M.

Página: 5

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.	
41001 2016	4023005 00489	Verbal Sumario	LEONOR CALDERON DE SERRANO	ABRAHAM FIERRO TRUJILLO	Auto de Trámite Requiere nuevamente a la oficina de registro de instrumento públicos de Neiva, para que registre la inscripción de la demanda,	02/09/2021	125	1
41001 2016	4023005 00588	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COONFIE LTDA	JOSE REINEL PEREZ CAICEDO	Auto aprueba liquidación actualizada del crédito elaborada por el demandante.	02/09/2021	195	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03/09/2021 7:00 A.M. , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIRO BARREIRO ANDRADE
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Huila, 02 SEP 2021

RAD. 2011-00481

Teniendo en cuenta que el perito designado y posesionado en las presentes diligencias señor FREDY MURCIA QUIZA, no ha procedido dentro del término concedido a rendir el dictamen pericial que fue decretado como prueba en el presente proceso, el Juzgado en consecuencia lo **REQUIERE**, para que proceda de manera inmediata a rendir dicha experticia. Líbrese la correspondiente comunicación.

Lo anterior teniendo en cuenta que ya le fue sufragado el valor de los gastos fijados por esta agencia judicial.

Notifíquese

HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

J.B.A.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

2 SEP 2011

RAD: 2012-00493-00

Previamente a resolver la petición que antecede, solicitase al Juzgado Sexto Civil Municipal de Neiva, hoy Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, se sirvan informar con carácter urgente, cual es el remanente que dejaron a nuestra disposición al haberse terminado el proceso que allí se trataba en contra de la aquí demandada LEOPOLDINA VARGAS ROA por la señora DORA PERDOMO DE ALARCON, RAD.2009-01049-00; y si del mismo hace parte el vehículo de placa **NVQ359**.

NOTIFIQUESE

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 2 SEP 2021

Teniendo en cuenta que el abogado designado en el presente proceso Dr. STEVE ANDRADE MENDEZ no acepta dicho nombramiento por cuanto posee más de cinco (05) procesos donde actúa como curador Ad-litem, tal como se evidencia de la constancia aportada, el despacho procede a relevarlo del cargo y en consecuencia se designa en su remplazo al abogado Rodrigo Sterling Motta en el cargo de administrador de la herencia declarada yacente, quien deberá prestar caución por la suma de \$ 1.500.000.oo dentro de los 10 días siguientes, prestada la caución se le dicernirá el cargo. Notifíquese por el medio más expedito la designación al profesional del derecho.

NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ

Rad. 2017-00132.

|



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2018-00621-00

Procede el Despacho a realizar un control de legalidad con base en el artículo 132 del C.G.P. con el fin de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades dentro del presente proceso.

Ciertamente, mediante oficio No. 511 de fecha 29 de julio de 2021 del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva, dirigido a este Juzgado, se comunicó que mediante auto proferido dentro del Proceso Ejecutivo del Colegio Cooperativo Salesiano San Medardo Ltda. Contra Breitner Prada Escobar, se aceptó la acumulación al proceso ejecutivo que aquí se adelanta de Humberto Calderón Artunduaga contra el demandado Breitner Prada Escobar con radicación 2018-00621-00, solicitando la remisión del proceso en el estado en que se encuentre.

Luego el Juzgado de conocimiento, mediante auto de fecha 24 de agosto de 2021, notificado por estado electrónico el 25 de agosto del año en curso, con base en dicho oficio y en el auto de fecha 27 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva que aceptó la acumulación, dispuso oficiarle al Juzgado antes citado que a la luz de lo dispuesto en

el inciso 1 del artículo 463 en concordancia con el numeral 2º del artículo 464 del C.G.P., no es posible acceder a lo deprecado, habida cuenta que mediante auto de fecha 8 de julio de 2021 se fijó la hora de las tres de la tarde del día 8 de septiembre de 2021 para llevar a cabo la diligencia de remate de los derechos derivados de la posesión, que ejerce el demandado Breitner Prada Escobar sobre el vehículo marca Renault, línea Sandero, de placa DUL987 que se encuentran embargados, secuestrados y avaluados dentro del presente proceso.

● No obstante lo anterior, consideramos que esta instancia judicial debió haber acatado la orden judicial proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva en su providencia de fecha 27 de julio de 2021, que aceptó la acumulación al proceso ejecutivo de Colegio Cooperativo Salesiano San Medardo Ltda., en contra de Breitner Prada Escobar, que allí se adelanta, del proceso ejecutivo de Humberto Calderón Artunduaga contra el también demandado Breitner Prada Escobar que cursa en este despacho por las siguientes razones:

● En primer lugar, porque la providencia que aceptó la acumulación de fecha 27 de julio de 2021, no fue objeto de recurso alguno y se encuentra debidamente ejecutoriada.

En segundo lugar, porque como se evidencia del numeral segundo del auto de fecha 27 de julio del año que avanza, que aceptó la acumulación, la orden de remisión en el estado en que se encuentra el proceso con radicación 2018-00621-00, es

clara, precisa y ordena librar el oficio correspondiente por secretaria al correo electrónico del Juzgado, como en efecto ocurrió.

En tercer lugar, porque consultada la página web de la Rama Judicial al número de radicación 41001400300420090108600 que corresponde al proceso ejecutivo en donde se decretó la acumulación por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva, aparece en el acápite Actuaciones del Proceso: 25 de junio de 2021.- RECEPCION MEMORIAL – ACUMULACION DE PROCESO. Como vemos, la solicitud de acumulación presentada al Juzgado Cuarto Civil Municipal, se dio antes del auto que señaló fecha y hora para remate en este proceso. De manera que esta instancia judicial debió como lo indicamos en precedencia, acatar la orden del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva del 27 de julio de 2021, motivo por el cual se dejará sin valor, ni efecto el auto de fecha 24 de agosto de 2021 visto a folios 266 y 267 del C # 2.

En consecuencia el Juzgado,

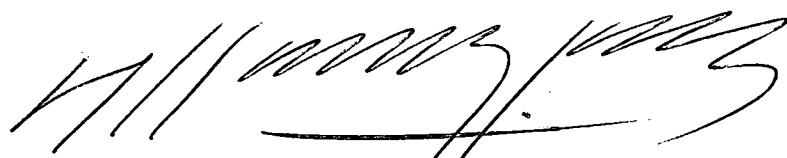
RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin valor, ni efecto legal el auto de fecha 24 de agosto de 2021 proferido dentro de este proceso con base en el control de legalidad que se realiza y atendiendo la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: Suspender la diligencia de remate que se encuentra programada para el día 8 de septiembre de 2021 a las 3:00 p.m., con base en la motivación de esta providencia.

TERCERO: Remitir en el estado en que se encuentra el presente proceso al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva, en cumplimiento a lo ordenado por dicha Agencia Judicial en el auto de fecha 27 de julio de 2021 dentro del Proceso con radicación 41001400300420090108600, con base en la motivación de esta providencia.

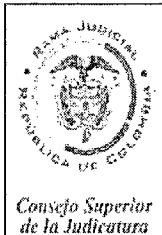
● NOTIFIQUESE



HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ

AHV



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 12 SEP 2021

C.S

Rad: 2018-00735

Existiendo liquidación en firme del crédito y las costas, dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por **ANTONIO MARIA VALENCIA HERNANDEZ** actuando mediante apoderado judicial contra **JAIME MONROY FARFAN y JOSE WILLIAM FABRI CHACON** y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º. ORDENAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, con los dineros consignados con ocasión de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los correspondientes oficios.

2º. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares existentes, comunicándose a donde corresponda. Líbrense los correspondientes oficios.

3º. ORDENAR la cancelación y entrega a favor de la parte demandante de los títulos de depósito judicial existentes en el presente proceso, hasta la concurrencia del valor de la liquidación del crédito y las costas los cuales ascienden a la suma de **\$835.006,96** Mcte, para lo cual se realizarán los respectivos fraccionamientos, lo anterior se hará por intermedio del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, dejando las constancias del caso.

4º. ORDENAR la cancelación y entrega de los títulos de depósito judicial restantes y los que lleguen con posterioridad a la terminación del proceso a favor de la parte demandada a quien se le efectuó el respectivo descuento **JOSE WILLIAM FABRI CHACON identificado con C.C. 12.121.050**. Lo anterior se hará

por intermedio del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., dejando las constancias del caso.

5º. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previa desanotación del software siglo XXI y de los respectivos libros radicadores.

Notifíquese.



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez.

Loidy

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, 31 de agosto de 2021.- El día hábil inmediatamente anterior a las cinco de la tarde venció en silencio el término de 3 días de traslado a la parte demandada de la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, sin presentar objeción alguna. Inhábiles los días 28 y 29 de los corrientes por fin de semana. Las diligencias al despacho del señor juez para lo de su cargo. Provea.

JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Huila, 02 SEP 2021

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Num. 3 del C.G.P., le imparte a la misma su APROBACION.

NOTIFIQUESE.-



HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

RAD. 2018-00832

J.B.A



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Huila, _____ 02 SEP 2021

RAD.2019-00015

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo de Menor Cuantía instaurado por MARIA DALEYDA AGUDELO CERQUERA mediante apoderada judicial contra ALEJANDRO PALACIOS TABARES con el fin de aprobar o no la liquidación actualizada del crédito elaborada por la parte demandante, a lo cual se procede, previas las siguientes consideraciones.

Realizada por parte del despacho una confrontación a la liquidación actualizada del crédito elaborada por la parte demandante, observa que esta se realizó sin tener en cuenta la liquidación anterior, razón por la cual el despacho se abstendrá de aprobar dicho acto liquidatorio, y en su lugar procederá a realizar la liquidación del crédito por parte de la secretaría del Juzgado, con el fin de establecer su real valor.

Efectuada la liquidación actualizada esta arrojó un total a pagar por parte del demandado ALEJANDRO PALACIOS TABARES la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$1'408.993,25) Mcte. (Se adjunta la respectiva liquidación actualizada del crédito elaborada por secretaría).

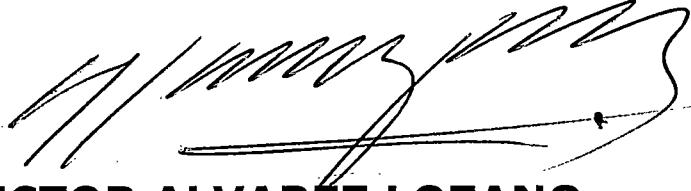
En estas condiciones, sin necesidad de ahondar más en el asunto, y como quiera que se probó que la demandante realizó la liquidación actualizada sin tener en cuenta la liquidación anterior, el despacho de oficio modifica la liquidación del crédito la cual se concreta en la suma real de **UN MILLON CUATROCIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$1'408.993,25)** Mcte., a cargo del demandado **ALEJANDRO PALACIOS TABARES**, Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. **NO APROBAR** la liquidación actualizada del crédito realizada por la parte demandante a folios 165 a 168 del cuaderno 1 del expediente, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

2. **COROLARIO** de lo anterior,
MODIFICAR la referida liquidación actualizada del crédito, la cual queda tasada en la suma total de **UN MILLON CUATROCIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$1'408.993,25)**
Mcte., a cargo de la parte demandada.

Notifíquese.



**HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.**

J.B.A.



Liquidación de intereses moratorios

SO 2019-00015
DANTE MARIA DALEYDA AGUDELO CERQUERA
DADO ALEJANDRO PALACIOS TABARES
PLICADA $((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo)})-1$

DISTRIBUCION ABONOS

	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
1	2021-05-01	1	25,83	35.000.000,00	35.000.000,00	22.038,87	35.022.038,87	0,00	46.865.084,76	81.865.084,76	0,00	0,00	0,00
2	2021-05-31	30	25,83	0,00	35.000.000,00	661.166,11	35.661.166,11	0,00	47.526.250,87	82.526.250,87	0,00	0,00	0,00
1	2021-06-30	30	25,82	0,00	35.000.000,00	660.822,95	35.660.822,95	0,00	48.187.073,82	83.187.073,82	0,00	0,00	0,00
1	2021-07-01	1	25,77	0,00	35.000.000,00	21.993,11	35.021.993,11	0,00	48.209.066,93	83.209.066,93	0,00	0,00	0,00
1	2021-07-01	0	25,77	0,00	1.366.021,04	0,00	1.366.021,04	81.843.045,89	0,00	1.366.021,04	0,00	48.209.066,93	33.633.978,96
2	2021-07-31	30	25,77	0,00	1.366.021,04	25.751,18	1.391.772,22	0,00	25.751,18	1.391.772,22	0,00	0,00	0,00
1	2021-08-20	20	25,86	0,00	1.366.021,04	17.221,03	1.383.242,07	0,00	42.972,21	1.408.993,25	0,00	0,00	0,00

761



Liquidación de intereses moratorios

O	2019-00015
DANTE	MARIA DALEYDA AGUDELO CERQUERA
DADO	ALEJANDRO PALACIOS TABARES
PLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

EN LIQUIDACION

CAPITAL	\$1.366.021,04
INTERESES	\$42.972,21

ES ADICIONALES

SES ANTERIORES	\$46.843.045,89
INTERESES ANTERIORES	\$0,00
NES	\$0,00
SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
2	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
3	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
A PAGAR	\$1.408.993,25

ACION ADICIONAL

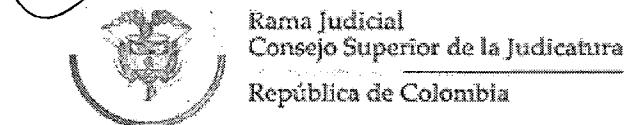
ABONOS	\$81.843.045,89
A FAVOR	\$0,00

VACIONES

151

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, 31 de agosto de 2021.- El día hábil inmediatamente anterior a las cinco de la tarde venció en silencio el término de 3 días de traslado a la parte demandada de la anterior liquidación actualizada del crédito elaborada por la parte demandante, sin presentar objeción alguna. Inhábiles los días 28 y 29 de los corrientes por fin de semana. Las diligencias al despacho del señor juez para lo de su cargo. Provea.

JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.

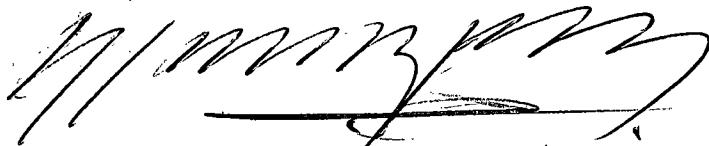


JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Huila, 02 SEP 2021

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación actualizada del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Num. 3 del C.G.P., le imparte a la misma su APROBACION.

NOTIFIQUESE.-



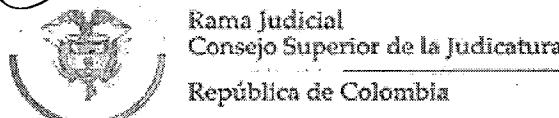
HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

RAD. 2019-00277

J.B.A

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, 31 de agosto de 2021.- El día hábil inmediatamente anterior a las cinco de la tarde venció en silencio el término de 3 días de traslado a la parte demandada de la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, sin presentar objeción alguna. Inhábiles los días 28 y 29 de los c-corrientes por fin de semana. Las diligencias al despacho del señor juez para lo de su cargo. Provea.

JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Huila, 02 SEP 2021

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Num. 3 del C.G.P., le imparte a la misma su APROBACION.

NOTIFIQUESE.-

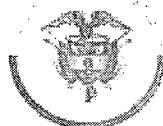
HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

RAD. 2019-00673

J.B.A

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, 31 de agosto de 2021.- El día hábil inmediatamente anterior a las cinco de la tarde venció en silencio el término de 3 días de traslado a la parte demandada de la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, sin presentar objeción alguna. Inhábiles los días 28 y 29 de los corrientes por fin de semana. Las diligencias al despacho del señor juez para lo de su cargo. Provea

JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Huila, 02 SEP 2021

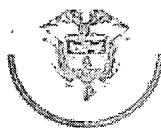
Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Num. 3 del C.G.P., le imparte a la misma su APROBACION.

NOTIFIQUESE.-

HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

RAD. 2019-00676

J.B.A



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Huila, _____ 02 SEP 2021

RAD.2019-00731

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo de Menor Cuantía instaurado por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. mediante apoderado judicial contra TECNICOS EN COMUNICACIONES S.A.S. TEK-COM S.A.S. con el fin de aprobar o no la liquidación actualizada del crédito elaborada por la parte demandante, a lo cual se procede, previas las siguientes consideraciones.

Realizada por parte del despacho una confrontación a la liquidación actualizada del crédito elaborada por la parte demandante, observa que esta se realizó sin tener en cuenta la liquidación anterior, razón por la cual el despacho se abstendrá de aprobar dicho acto liquidatorio, y en su lugar procederá a realizar la liquidación actualizada del crédito por parte de la secretaría del Juzgado, con el fin de establecer su real valor.

Efectuada la liquidación actualizada esta arrojó un total a pagar por parte de la demandada TECNICOS EN COMUNICACIONES S.A.S. TEK-COM S.A.S. la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$59'517.683,10) Mcte. (Se adjunta la respectiva liquidación actualizada del crédito elaborada por secretaría).

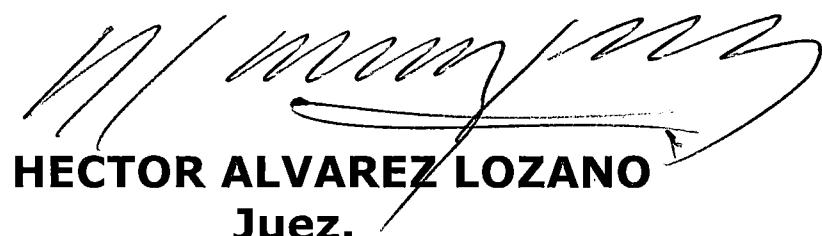
En estas condiciones, sin necesidad de ahondar más en el asunto, y como quiera que se probó que el demandante realizó la liquidación actualizada sin tener en cuenta la liquidación anterior, el despacho de oficio modifica la liquidación actualizada del crédito la cual se concreta en la suma real de **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$59'517.683,10)** Mcte., a cargo de la demandada **TECNICOS EN COMUNICACIONES S.A.S. TEK-COM S.A.S.**, Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. **NO APROBAR** la liquidación actualizada del crédito realizada por la parte demandante a folio 98 del cuaderno 1 del expediente, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

2. **COROLARIO** de lo anterior,
MODIFICAR la referida liquidación actualizada del crédito, la cual queda tasada en la suma total de **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$59'517.683,10)** **Mcte., a cargo de la parte demandada,** sin incluir la condena en costas efectuada en las presentes diligencias vista a folio 82 del cuaderno No. 1 del expediente.

Notifíquese.



HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

J.B.A.



Liquidación de intereses moratorios

SO 2019-00731
DANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DADO TECNICOS EN COMUNICACIONES S.A.S. TEK-COM S.A.S.
PLICADA $((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo)}-1)$

DISTRIBUCION ABONOS

HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES ABONO CAPITAL
1	2020-12-01	1	26,19	31.500.000,00	31.500.000,00	20.081,70	31.520.081,70	0,00	22.654.470,97	54.154.470,97	0,00
2	2020-12-31	30	26,19	0,00	31.500.000,00	602.450,86	32.102.450,86	0,00	23.256.921,83	54.756.921,83	0,00
1	2021-01-31	31	25,98	0,00	31.500.000,00	618.073,83	32.118.073,83	0,00	23.874.995,66	55.374.995,66	0,00
1	2021-02-28	28	26,31	0,00	31.500.000,00	564.585,75	32.064.585,75	0,00	24.439.581,41	55.939.581,41	0,00
1	2021-03-31	31	26,12	0,00	31.500.000,00	620.941,01	32.120.941,01	0,00	25.060.522,42	56.560.522,42	0,00
1	2021-04-30	30	25,97	0,00	31.500.000,00	597.827,49	32.097.827,49	0,00	25.658.349,91	57.158.349,91	0,00
1	2021-05-31	31	25,83	0,00	31.500.000,00	614.884,48	32.114.884,48	0,00	26.273.234,39	57.773.234,39	0,00
1	2021-06-30	30	25,82	0,00	31.500.000,00	594.740,65	32.094.740,65	0,00	26.867.975,04	58.367.975,04	0,00
1	2021-07-31	31	25,77	0,00	31.500.000,00	613.607,68	32.113.607,68	0,00	27.481.582,72	58.981.582,72	0,00
1	2021-08-27	27	25,86	0,00	31.500.000,00	536.100,38	32.036.100,38	0,00	28.017.683,10	59.517.683,10	0,00



Liquidación de intereses moratorios
SO 2019-00731
DANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DADO TECNICOS EN COMUNICACIONES S.A.S. TEK-COM S.A.S.
PLICADA $((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo)})-1$

EN LIQUIDACION

CAPITAL \$31.500.000,00
INTERESES \$28.017.683,10

ES ADICIONALES

SES ANTERIORES	\$22.634.389,27
INTERESES ANTERIORES	\$22.634.389,27
NES	\$0,00
SANCIONES	\$0,00
1	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
2	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
3	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
A PAGAR	\$59.517.683,10

ACION ADICIONAL

ABONOS \$0,00
A FAVOR \$0,00

VACIONES



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 2 SEP 2021

Rad: 2019-00765

**REFERENCIA: Divisorio de menor cuantía JOSE
IVAN VASQUEZ YUSTES contra MARIA DEL CARMEN
MANRIQUE CELIS.**

Previo a resolver la solicitud de terminación del proceso presentada por las partes y el apoderado de la parte demandante en memorial que antecede, el Despacho dispone que las partes alleguen vía correo electrónico la copia de la promesa del contrato de compraventa que aluden adjuntar con en el escrito de terminación.

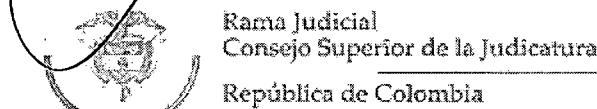
Notifíquese.

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez.

Leidy

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, 24 de agosto de 2021.- El día hábil inmediatamente anterior a las cinco de la tarde venció en silencio el término de 3 días de traslado a la parte demandada de la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, sin presentar objeción alguna. Inhábiles los días 21 y 22 de los corrientes por fin de semana. Las diligencias al despacho del señor juez para lo de su cargo. Provea.

JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Huila, _____ 02 SEP 2021

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Num. 3 del C.G.P., le imparte a la misma su APROBACION.

NOTIFIQUESE.-


HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

RAD. 2020-00370

J.B.A



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

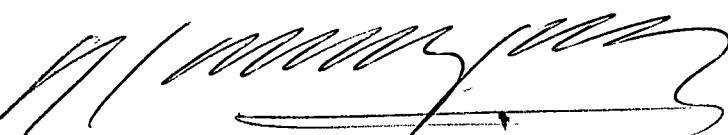
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Huila, 02 SEP 2021

RAD.2020-00419

El Juzgado se abstiene de acceder a lo solicitado por la apoderada judicial de la entidad demandante, en el memorial que antecede, por cuanto el demandado JUAN CARLOS CANO, no se ha notificado aún del auto de mandamiento de pago librado en las presentes diligencias, por tanto el proceso no se encuentra en la etapa procesal para proferir el auto de seguir adelante con la ejecución.

Notifíquese.



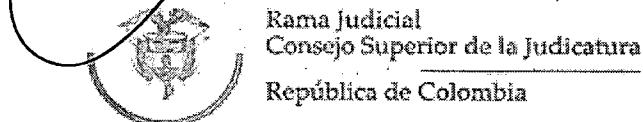
HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

J.B.A.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, 24 de agosto de 2021.- El día hábil inmediatamente anterior a las cinco de la tarde venció en silencio el término de 3 días de traslado a la parte demandada de la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, sin presentar objeción alguna. Inhábiles los días 21 y 22 de los corrientes por fin de semana. Las diligencias al despacho del señor juez para lo de su cargo. Provea.

JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Huila, 02 SEP 2021

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Num. 3 del C.G.P., le imparte a la misma su APROBACION.

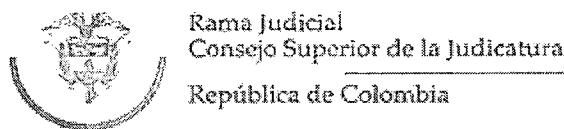
NOTIFIQUESE.-



HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

RAD. 2021-00009

J.B.A



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Huila, 02 SEP 2021

RAD. 2021-00196

Sería del caso continuar con el trámite del presente proceso EJECUTIVO de MENOR CUANTIA promovido mediante apoderado judicial por BANCOLOMBIA S. A. contra CLARA ISABEL PLAZAS MOSQUERA, si no fuera porque se advierte fundadamente que, según el auto de fecha 8 de julio de 2021 proferido por la Superintendencia de Sociedades fue admitida al proceso de Reorganización Abreviado a la señora CLARA ISABEL PLAZAS MOSQUERA persona natural comerciante.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto por el capítulo IV (Efectos del inicio del proceso de Reorganización), artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, que establece que los nuevos procesos de ejecución y los procesos de ejecución en curso a partir de la fecha de inicio del proceso de Reorganización, no podrán admitirse ni continuarse, por expresa prohibición de la preceptiva en cita, debiéndose remitir a la autoridad que estuviere conociendo del proceso de Reorganización Empresarial, que para el caso in – examine corresponde a la Superintendencia de Sociedades, se dispone dar aplicación a la norma en comento.

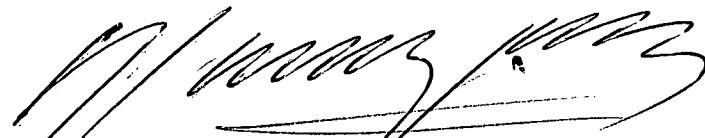
En este orden de ideas, y habida cuenta que se encuentra acreditado el inicio del proceso de Reorganización Empresarial por parte de Superintendencia de Sociedades, como se avizora de los anexos aportados por la demandada y promotora señora CLARA ISABEL PLAZAS MOSQUERA, el Juzgado,

R E S U E L V E :

1.- REMITIR de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, a la Superintendencia de Sociedades con sede en Bogotá D. C. el pretenso proceso EJECUTIVO de menor cuantía con radicación No.2021-00196 incoado mediante apoderado judicial por BANCOLOMBIA S. A., contra CLARA ISABEL PLAZAS MOSQUERA, con base en lo indicado en la parte motiva de esta providencia, para lo de su competencia.

2.- En firme esta providencia envíese el proceso a la Superintendencia de Sociedades, dejándose a disposición las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso.

Notifíquese y Cúmplase.



HECTOR ALVAREZ LOZANO
JUEZ

J.B.A.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 5 2 SEP 2021

Rad: 2021-00229-00

Teniendo en cuenta que inicialmente la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria fue rechazada por competencia y se ordenó su envío a los juzgados Civiles Municipales reparto de Bogotá D.C., y la misma fue reenviada nuevamente con destino a este Despacho por el Juzgado 17 Civil Municipal de Bogotá en razón a que el garante tiene domicilio en la ciudad de Neiva por tanto se presume que el vehículo objeto de la presente solicitud se encuentra circulando en esta ciudad como también lo manifiesta la apoderada de la parte demandante en el hecho 10 de la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, consideramos que le asiste razón al Juzgado 17 Civil Municipal de Bogotá en su planteamiento. En consecuencia y como quiera que la anterior solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo identificado con la placa **HTK 046**, instaurada a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y como quiera que este Juzgado es competente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 ibídem,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de la entidad **BANCOLOMBIA S.A.:**

Marca: HYUNDAI

Modelo: 2014

Serie:

Placa: HTK 046

Motor: G4FCDU531411

Chasis: KMHCT51DBEU146609

Línea: ACCENT GL

Carrocería: HATCH BACK

Clase: AUTOMOVIL

Color: PLATA

Servicio: PARTICULAR

Matriculado: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA D.C. (SDM – BOGOTA D.C).

De propiedad de la señora **BEIDY ALEXANDRA PEÑA CONDE** con **C.C. 1.075.243.152.**

SEGUNDO: OFICIESE a la POLICIA NACIONAL sección grupo de automotores, para que proceda a la inmovilización del citado vehículo y lo ponga a disposición de este despacho judicial, desde los parqueaderos que a continuación se relacionan, con las debidas medidas de seguridad, tal como lo solicita la apoderada de la parte demandante, para lo cual se librará el respectivo oficio:

CIUDAD	NOMBRE DEL PARQUEADERO	DIRECCION	TELEFONOS
A NIVEL NACIONAL	CAPTUCOL	EN EL LUGAR QUE ESTOS DISPONGAN EN EL MOMENTO DE LA APREHENSION	350451547 3105768860 3102439215
BOGOTÁ	CAPTUCOL	KILIMETRO 0,7 VIA BOGOTA MOSQUERA LOTE 2 HACIENDA PUENTE GRANDE	350-451547 3105768860 3102439215
BOGOTA	SIA	CALLE 20B No. 43A-60 INT. 4 PUENTE ARAMDA	3176453240
MOSQUERA	SIA	CALLE 4 N. 11-05 BODEGA 1 BARRIO	3106297105

		PLANADAS	
GIRON SANTANDER	CAPTUCOL	VEREDA LAGUNETAS FINCA CASTALIA	350451547 3105768860 3102439215
DOS QUEBRADAS RISARALDA	CAPTUCOL	VARIANTE LA ROMELIA EL POLLO KM 10 SECTOR EL BOSQUE LOTE 1 A SUR 2	350451547 3105768860 3102439215
VILLAVICENCI O META	CAPTUCOL	MANZANA H NO. 25-14 LOTE 3 BARRIO PRIMERA DE MAYO SECTOR ANILLO	350451547 3105768860 3102439215
CARTAGENA	AURORA	Diagonal 21 A No. 52-87 BARRIO EL BOSQUE	350451547 3105768860 3102439215
MEDELLIN	CAPTUCOL	PEAJE AUTOPISTA MEDELLIN BOGOTA LOTE 4	350451547 3105768860 3102439215
MEDELLIN	SIA	CRA 48 N. 41- 24B. BARRIO COLON	3023210441
MEDELLIN	SIA	AUTOPISTA MEDELLIN - BOGOTA PEAJE COPACABANA VEREDA EL CONVENTO B. 6 Y 7.	3023210441
MONTERIA	LA HEROICA	CALLE 43 CRA 1A No. 43-76 B.	350451547 3105768860 3102439215

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior se procederá a comisionar a la autoridad que corresponda, si a ello hubiere lugar para la respectiva entrega del bien a BANCOLOMBIA S.A., para lo cual se librara el respectivo despacho comisorio.

CUARTO: Reconocer personería a la Abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, quien actúa como apoderada de la parte demandante, conforme a las facultades otorgadas en el respectivo memorial poder.

Notifíquese.

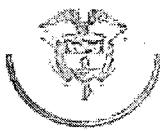


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez

Leidy

BARRANQUILLA	SIA	CALLE 81 No. 38-121 B. CIUDAD JARDIN	3173701084
CALI	SIA	CALLE 13 N. 9-56 B. GRANDA	3176453240
BOGOTA	CAPTUCOL	AUTP. MEDELLIN BOGOTA, PEAJE COPACABANA LOTE 4	3105768860
BARRANQUILLA	CAPTUCOL	AV CIRCUNVALAR No. 6-171	3105768860
NEIVA	CAPTUCOL	CLL 34 No. 10W-65 BARRIO EL TRIANGULO	3105768860
CARTAGENA	CAPTUCOL	DG.21 A No. 52-87 Barrio el Bosque	3105768860
MONTERIA	CAPTUCOL	CRA 1 No. 43-76	3105768860
BARRANCABER MEJA	CAPTUCOL	RANCHO VILLA ROSA LOTE 20 VIA FERROCARRIL, BARRIO VILLA ROSA	3105768860
GIRÓN	CAPTUCOL	VEREDA LAGUNETAS FINCA CASTALIA	3105768860
BOSCONIA	CAPTUCOL	CRA 18 No. 30-48 BARRIO LOS ALMENDROS	310-5768860
CALI	SIA	CARRERA 34 No. 16-110 SECTOR ACOPIA - YUMBO	3105768860



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Huila, 02 SEP 2021

RAD.2021-00256.

Teniendo en cuenta que en los documentos aportados como prueba de la notificación personal realizada vía correo electrónico a la demandada HUILA ESTEREO LTDA por la parte demandante, no se allega como evidencia la comunicación remitida a la sociedad por notificar, conforme lo establece el artículo 8 Inciso 2º., del decreto legislativo No.806 del 4 de junio de 2020, el Juzgado por tal motivo se abstiene por el momento de darle el trámite correspondiente a dicha notificación.

Notifíquese y Cúmplase.

HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

J.B.A.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Huila, 02 SEP 2021

RAD.2021-00288

Se reconoce personería adjetiva a la doctora LUZ MILA VIDAL MACIAS, abogada titulada, para obrar en su condición de apoderada judicial de la demandada SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S. A., en los términos y para los fines consignados en el respectivo memorial-poder.

De conformidad a lo dispuesto por el art. 301, inc. 2º. Del C.G.P., **la notificación del auto de mandamiento de pago** de fecha 2 de julio de 2021, a la demandada SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S. A., se entenderá surtida por **conducta concluyente** el día en que se realice la notificación del presente proveído que lo será por estado.

Por Secretaría déjense correr los términos de ley.

Notifíquese,

HECTOR ALVAREZ LOZANO

J.B.A.

Juez.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 2021-00310-00

Por auto del doce (12) de julio del presente año, se declaró inadmisible la anterior demanda ejecutiva propuesta por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **ROCÍO SÁNCHEZ RAMÍREZ**, por los motivos allí consignados.

Dicho auto se notificó por estado el trece (13) de julio de la presente anualidad, concediéndosele al actor el término de cinco (5) días para subsanar las irregularidades; la cual según constancia secretarial que antecede arrimó oportunamente con el escrito con el que se pretendía hacer admisible la demanda, empero la misma no fue subsanada en debida forma.

Como causal de inadmisión en el numeral primero del proveído en cita, se señaló que allegara la sentencia de fecha 05 de julio de 2017 en donde se condena en costas a la señora ROCÍO SÁNCHEZ RAMÍREZ, el auto de fecha 31 de julio de 2017 en donde se aprobó la liquidación de costas por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila y el auto del 29 de noviembre de 2019, con la constancia de notificación y ejecutoria de dichas providencias.

Obsérvese, que si bien es cierto, se aportó dicha sentencia y las providencias solicitadas por esta instancia judicial, el auto donde se aprobó la liquidación de costas debe ir acompañado con la respectiva liquidación, documento que echa de menos este juzgado, para poder establecer el monto de las pretensiones, valores necesarios además para poder determinar la competencia y si es del caso librar el

correspondiente mandamiento de pago o en su defecto remitir la demanda por competencia a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, si es de mínima cuantía.

De otro lado, no se anexaron las constancias de notificación y ejecutoria de dichas providencias, documentos necesarios para saber desde que fecha empieza el vencimiento de dicha obligación.

Como vemos el defecto anotado en el numeral 1º al que venimos haciendo referencia no fue subsanado en su totalidad.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva singular, por los motivos expuestos.

2.- ABSTENERSE DE ORDENAR la entrega de la demanda y de los documentos aportados como anexos a la parte demandante, por cuanto la demanda fue enviada vía correo electrónico.

3.- RECONOCER personería al abogado **RUBEN LIBARDO RIAÑO GARCÍA** con **C.C. 7.175.241** y **T.P. 244.194** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

mehp

JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 2021-00311-00

Por auto del doce (12) de julio del presente año, se declaró inadmisible la anterior demanda ejecutiva propuesta por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **MARTHA INÉS VARÓN SIERRA**, por los motivos allí consignados.

Dicho auto se notificó por estado el trece (13) de julio de la presente anualidad, concediéndosele al actor el término de cinco (5) días para subsanar las irregularidades; la cual según constancia secretarial que antecede arrimó oportunamente con el escrito con el que se pretendía hacer admisible la demanda, empero la misma no fue subsanada en debida forma.

Como causal de inadmisión en el numeral primero del proveído en cita, se señaló que allegara la sentencia de fecha 05 de julio de 2017 en donde se condena en costas a la señora MARTHA INÉS VARÓN SIERRA, el auto de fecha 31 de julio de 2017 en donde se aprobó la liquidación de costas por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila y el auto del 29 de noviembre de 2019, con la constancia de notificación y ejecutoria de dichas providencias.

Obsérvese, que si bien es cierto, se aportó dicha sentencia y las providencias solicitadas por esta instancia judicial, el auto donde se aprobó la liquidación de costas debe ir acompañado con la respectiva liquidación, documento que echa de menos este juzgado, para poder establecer el monto de las pretensiones, valores necesarios además para poder determinar la competencia y si es del caso librar el

- correspondiente mandamiento de pago o en su defecto remitir la demanda por competencia a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, si es de mínima cuantía.

De otro lado, no se anexaron las constancias de notificación y ejecutoria de dichas providencias, documentos necesarios para saber desde que fecha empieza el vencimiento de dicha obligación.

Como vemos el defecto anotado en el numeral 1º al que venimos haciendo referencia no fue subsanado en su totalidad.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva singular, por los motivos expuestos.

2.- ABSTENERSE DE ORDENAR la entrega de la demanda y de los documentos aportados como anexos a la parte demandante, por cuanto la demanda fue enviada vía correo electrónico.

3.- RECONOCER personería al abogado **RUBEN LIBARDO RIAÑO GARCÍA** con **C.C. 7.175.241** y **T.P. 244.194** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

mehp

JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

2 SEP 2021

RADICACIÓN: 2021-00368-00

Se declara inadmisible la anterior demanda **EJECUTIVA** propuesta por la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **ENITH GARCÍA RAMÍREZ**, por los siguientes motivos:

- 1.-** Para que allegue la sentencia de fecha 31 de marzo de 2017, en donde se condena en costas a la señora ENITH GARCÍA RAMÍREZ, el auto en donde se aprobó la liquidación de costas por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila con su respectiva liquidación y las respectivas constancias de notificación y ejecutoria de dichas providencias.
- 2.-** Para que indique el domicilio y la identificación de la demandada en el encabezado de la demanda. (Art. 82 numeral 2º del C. G. del P.)
- 3.-** Para que precise la dirección física y de correo electrónico, si se conoce, de la demandada, teniendo en cuenta que en el acápite correspondiente a NOTIFICACIONES no se aportó.
- 4.-** Para que allegue escrito subsanatorio y los anexos (si a ello hubiere lugar), al correo electrónico del Juzgado **cpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades anotadas so pena de ser rechazada, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva Huila

F 2 SEP 2021

Rad: 2021-00392

Por auto del diecisiete (17) de agosto del 2021, se declaró inadmisible la anterior demanda de Sucesión de menor cuantía Intestada del causante **ARGEMIRO OLAYA PERODMO** propuesta por **DARNELLY GUTIERREZ TOVAR**, mediante apoderado judicial., por los motivos allí consignados.

Dicho auto se notificó por estado el dieciocho (18) de agosto del presente año, concediéndosele al actor el término de cinco (5) días para subsanar la demanda; el cual según constancia secretarial que antecede venció en silencio, sin que la parte interesada subsanara la falencia anotada.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la anterior demanda de Sucesión de menor cuantía Intestada, por los motivos anteriormente expuestos.

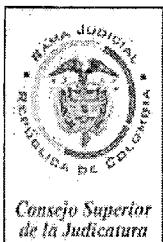
2.- En firme esta providencia, archívese la presente demanda, no se hace entrega de documentos al actor, en razón de haberse enviado via correo electrónico.

3.- Se reconoce personería adjetiva al abogado **GARY HUMBERTO CALDERON NOGUERA**, portador de la T.P. 72.895 del C.S.J. para actuar en este proceso como apoderado judicial de la demandante conforme al poder adjunto.

Notifíquese.


HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez

jorge



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, - 2 SEP 2021.

Rad: 410014003005-2021-00407-00

Luego de subsanada y como quiera que la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real (escritura pública número 1579 del 17 de septiembre de 2018 de la Notaria Segunda del Circulo de Neiva) de menor cuantía, propuesta por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** actuando mediante apoderado, y en contra de **OMAR PALENCIA LEMUS**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto (Pagaré número **039056100019699**) presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 468 ibídem, el juzgado

R E S U E L V E:

1º. Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real -hipoteca- de menor cuantía a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** actuando mediante apoderado, y en contra de **OMAR PALENCIA LEMUS**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el **PAGARE No. 039056100019699**, presentado como base de recaudo:

1). Por la suma de **\$60.000.000,oo** Mcte, correspondiente al capital insoluto del pagaré **No. 039056100019699** presentado como base de recaudo, mas intereses corrientes causados y no pagados, pactados en el

pagaré presentado como base de recaudo por el periodo comprendido entre el (03 de octubre de 2018 hasta el 03 de abril de 2019), más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde que se hizo exigible la obligación (04 de abril de 2019) hasta cuando se realice el pago total.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco días hábiles para pagar y diez para excepcionar, los que corren simultáneamente.

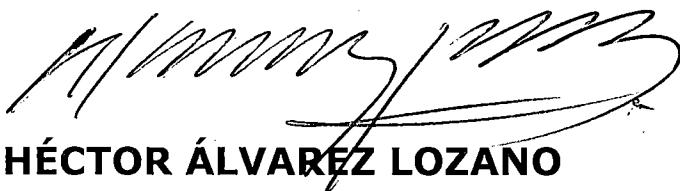
2º. Decretar el embargo y secuestro preventivo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-62118**, denunciado como de propiedad del demandado **OMAR PALENCIA LEMUS con C.C. 12.120.931**. En consecuencia, ofíciense a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, a fin de que se registre la medida y a costa de la parte actora expida el certificado de tradición correspondiente.

Una vez sea inscrita la medida, se ordenará el secuestro del bien citado con antelación.

3º. Notifíquese el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

4º. Reconocer personería a la Abogada **SILVIA
ESNETH CLEVES PERDOMO**, quien actúa como apoderado
de la parte demandante, conforme a las facultades otorgadas
en el respectivo memorial poder.

Notifíquese.



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez.

Leidy.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

- 2 SEP 2021

RADICACIÓN: 2021-00424-00

Sería del caso realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda, de que tratan los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, sino fuera porque de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 17 ibídem, que prevé que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, a éste le corresponderán los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º, y 3º, de la referida normativa.

En efecto, observa el Juzgado que el trámite invocado en el sub judice es el del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, advirtiendo el despacho que las sumatorias de las pretensiones, capital e intereses moratorios asciende a la suma de **\$25.000.000,oo M/CTE.**, es decir, se trata de un proceso de naturaleza contenciosa cuya cuantía no superan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes que prevé el artículo 25 ejusdem.

Siendo así las cosas, como quiera que se cumple con los presupuestos del numeral 1º del citado artículo 17, esto es, que se trate de asuntos contenciosos de mínima cuantía, y dado que en esta ciudad, por disposición de los Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre 2015 y numero PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019 del H. Consejo Superior de la Judicatura, que creó los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Neiva, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer

del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por el **BANCO PICHINCHA S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de la señora **MARLEN MILLAN VÁSQUEZ**.

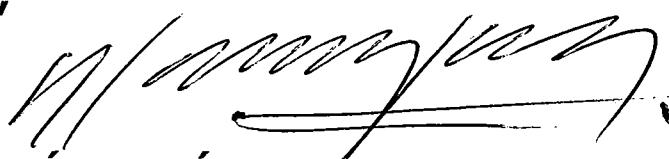
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por el **BANCO PICHINCHA S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de la señora **MARLEN MILLAN VÁSQUEZ**, por carencia de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 9º del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1º y parágrafo del artículo 17 ibídem.

SEGUNDO.- ENVIAR la presente demanda junto con sus anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple -Reparto- de esta ciudad, para que asuma el conocimiento del presente asunto.

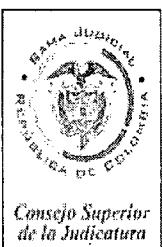
NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

JUEZ

mehp



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, - 2 SEP 2021

Rad: 2021-00425

Se declara inadmisible la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real hipoteca de menor cuantía, propuesta por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** a través de apoderado y en contra de **JAIRO WALTEROS CUELLAR**, por los siguientes motivos:

1. Para que haga claridad y precisión en la pretensión primera literal A) de la demanda en lo relacionado con el valor en pesos al cual asciende el capital insoluto al 28 de junio de 2021, pues nótese que al efectuarse la conversión de UVR a pesos el resultado obtenido no corresponde con el que se relaciona en dicha pretensión.
2. Para que haga claridad y precisión en la pretensión primera literales B) y D) de la demanda en lo relacionado con el valor en pesos al cual asciende el capital e intereses de plazo de cada una de las cuotas en mora allí deprecadas, pues nótese que estas fueron liquidadas con el valor de la UVR equivalente al 06/08/2021 y no con el valor de la UVR vigente a la fecha del vencimiento o exigibilidad de cada una de las cuotas en mora allí deprecadas.
3. Para que allegue el escrito subsanatorio, al correo electrónico del Juzgado **cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane dicha irregularidad so pena de ser rechazada ésta de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, - 2 SEP 2021

Rad: 410014003005-2021-00427-00

Como quiera que la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real (escritura pública número 2078 del 04 de septiembre de 2012 de la Notaría Segunda del Circulo de Neiva Huila) de menor cuantía, propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.** actuando mediante apoderada, y en contra de **ELIZABETH MONJE GALINDO y JAIDER IGNACIO ENCISO RETAVISCA**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto (Pagaré número **8112 320025400**) presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 468 ibídem, el juzgado,

R E S U E L V E:

1º. Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real -hipoteca- de Menor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** actuando mediante apoderada, y en contra de **ELIZABETH MONJE GALINDO y JAIDER IGNACIO ENCISO RETAVISCA**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el **PAGARE No. 8112 320025400** presentado como base de recaudo:

1.1). Por la suma de **\$277.080,07 Mcte**, correspondiente al valor del capital de la cuota que debía cancelar el 17 de febrero de 2020, más los intereses

moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde que se hizo exigible la obligación (18 de febrero de 2020) hasta cuando se realice el pago total.

1.2). Por la suma de **\$280.019,50 Mcte**, correspondiente al valor del capital de la cuota que debía cancelar el 17 de marzo de 2020, más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde que se hizo exigible la obligación (18 de marzo de 2020) hasta cuando se realice el pago total.

1.3). Por la suma de **\$282.990,12 Mcte**, correspondiente al valor del capital de la cuota que debía cancelar el 17 de abril de 2020, más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde que se hizo exigible la obligación (18 de abril de 2020) hasta cuando se realice el pago total.

1.4). Por la suma de **\$285.992,24 Mcte**, correspondiente al valor del capital de la cuota que debía cancelar el 17 de mayo de 2020, más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente

autorizada por el Banco de la Republica, desde que se hizo exigible la obligación (18 de mayo de 2020) hasta cuando se realice el pago total.

1.5). Por la suma de **\$289.026,22 Mcte**, correspondiente al valor del capital de la cuota que debía cancelar el 17 de junio de 2020, más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde que se hizo exigible la obligación (18 de junio de 2020) hasta cuando se realice el pago total.

1.6). Por la suma de **\$292.092,38 Mcte**, correspondiente al valor del capital de la cuota que debía cancelar el 17 de julio de 2020, más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde que se hizo exigible la obligación (18 de julio de 2020) hasta cuando se realice el pago total.

1.7). Por la suma de **\$295.191.07 Mcte**, correspondiente al valor del capital de la cuota que debía cancelar el 17 de agosto de 2020, más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde que se hizo

exigible la obligación (18 de agosto de 2020) hasta cuando se realice el pago total.

1.8) Por la suma de **\$298.322,64 Mcte**, correspondiente al valor del capital de la cuota que debía cancelar el 17 de septiembre de 2020, más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde que se hizo exigible la obligación (18 de septiembre de 2020) hasta cuando se realice el pago total.

1.9). Por la suma de **\$301.487,42 Mcte**, correspondiente al valor del capital de la cuota que debía cancelar el 17 de octubre de 2020, más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde que se hizo exigible la obligación (18 de octubre de 2020) hasta cuando se realice el pago total.

1.10). Por la suma de **\$304.685,78 Mcte**, correspondiente al valor del capital de la cuota que debía cancelar el 17 de noviembre de 2020, más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde que se hizo exigible la obligación (18 de noviembre de 2020) hasta cuando se realice el pago total.

1.11). Por la suma de **\$307.918,07 Mcte,** correspondiente al valor del capital de la cuota que debía cancelar el 17 de diciembre de 2020, más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde que se hizo exigible la obligación (18 de diciembre de 2020) hasta cuando se realice el pago total.

1.12). Por la suma de **\$311.184,65 Mcte,** correspondiente al valor del capital de la cuota que debía cancelar el 17 de enero de 2021, más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde que se hizo exigible la obligación (18 de enero de 2021) hasta cuando se realice el pago total.

1.13). Por la suma de **\$314.485,88 Mcte,** correspondiente al valor del capital de la cuota que debía cancelar el 17 de febrero de 2021, más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde que se hizo exigible la obligación (18 de febrero de 2021) hasta cuando se realice el pago total.

1.14). Por la suma de **\$317.822,13 Mcte,** correspondiente al valor del capital de la cuota que debía cancelar el 17 de marzo de 2021, más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde que se hizo exigible la obligación (18 de marzo de 2021) hasta cuando se realice el pago total.

1.15). Por la suma de **\$321.193,78 Mcte,** correspondiente al valor del capital de la cuota que debía cancelar el 17 de abril de 2021, más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde que se hizo exigible la obligación (18 de abril de 2021) hasta cuando se realice el pago total.

1.16). Por la suma de **\$324.601,20 Mcte,** correspondiente al valor del capital de la cuota que debía cancelar el 17 de mayo de 2021, más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde que se hizo exigible la obligación (18 de mayo de 2021) hasta cuando se realice el pago total.

1.17). Por la suma de **\$328.044,76 Mcte,** correspondiente al valor del capital de la cuota que debía

cancelar el 17 de junio de 2021, más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde que se hizo exigible la obligación (18 de junio de 2021) hasta cuando se realice el pago total.

1.18). Por la suma de **\$331.524,85 Mcte**, correspondiente al valor del capital de la cuota que debía cancelar el 17 de julio de 2021, más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde que se hizo exigible la obligación (18 de julio de 2021) hasta cuando se realice el pago total.

1.19). Por la suma de **\$31.368.917,80 pesos Mcte**, correspondiente al saldo insoluto de capital, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde la presentación de la demanda (09 de agosto de 2021) hasta cuando se realice el pago total.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco días hábiles para pagar y diez para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2º. Decretar el embargo y secuestro preventivo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No.**

200-157879, denunciado como de propiedad de la demandada **ELIZABETH MONJE GALINDO identificada con C.C.: 1.075.210.674.** En consecuencia, ofíciense a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, a fin de que se registre la medida y a costa de la parte actora expida el certificado de tradición correspondiente.

Una vez sea inscrita la medida, se ordenará el secuestro del bien citado con antelación.

3º. Notifíquese el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

4º. Reconocer personería a la Abogada **MIREYA SANCHEZ TOSCANO**, quien actúa como apoderada de la parte demandante, conforme a las facultades otorgadas en el respectivo endoso en procuración.

Notifíquese.



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez.

Leidy.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

2 SEP 2021

RADICACIÓN: 2021-00428-00

Sería del caso realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda, de que tratan los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, sino fuera porque de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 17 ibídem, que prevé que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, a éste le corresponderán los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º, y 3º, de la referida normativa.

En efecto, observa el Juzgado que el trámite invocado en el sub judice es el del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, advirtiendo el despacho que las sumatorias de las pretensiones, capital e intereses moratorios asciende a la suma de **\$7.000.000,oo M/CTE.**, es decir, se trata de un proceso de naturaleza contenciosa cuya cuantía no superan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes que prevé el artículo 25 ejusdem.

Siendo así las cosas, como quiera que se cumple con los presupuestos del numeral 1º del citado artículo 17, esto es, que se trate de asuntos contenciosos de mínima cuantía, y dado que en esta ciudad, por disposición de los Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre 2015 y numero PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019 del H. Consejo Superior de la Judicatura, que creó los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Neiva, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer

del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por el señor **JAIME LIBEL MORALES IDARRAGA**, actuando en causa propia, en contra del señor **JOSÉ ARTURO TOVAR FORERO**.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por el señor **JAIME LIBEL MORALES IDARRAGA**, actuando en causa propia, en contra del señor **JOSÉ ARTURO TOVAR FORERO**, por carencia de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 9º del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1º y parágrafo del artículo 17 ibídem.

SEGUNDO.- ENVIAR la presente demanda junto con sus anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –Reparto- de esta ciudad, para que asuma el conocimiento del presente asunto.

NOTIFIQUESE,



HECTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, - 2 SEP 2021

Rad: 2021-00429-00

Luego de subsanada y como quiera que la anterior solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo identificado con la placa **TGZ 054**, instaurada a través de apoderada judicial por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.**, cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y como quiera que este Juzgado es competente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 ibídem

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de la entidad **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO,**

Marca: RENAULT

Modelo: 2019

Serie:

Placa: TGZ 054

Motor: E410C143225

Chasis: 9FBHSR5B3KM349505

Línea: DUSTER DYNAMIQUE

Carrocería: WAGON

Clase: CAMPERO

Color: BLANCO GLACIAL

Servicio: PUBLICO

Matriculado: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE NEIVA.

De propiedad del señor JAVIER PULIDO TOVAR con **C.C.**
1.079.604.374.

SEGUNDO: OFICIESE a la POLICIA NACIONAL sección grupo de automotores, para que proceda a la inmovilización del citado vehículo y lo ponga a disposición de este despacho judicial, desde los parqueaderos que a continuación se relacionan, con las debidas medidas de seguridad, tal como lo solicita la apoderada de la parte demandante, para lo cual se librará el respectivo oficio:

CIUDAD	NOMBRE DEL PARQUEADERO	DIRECCION	TELEFONOS
A NIVEL NACIONAL	CAPTUCOL	EN EL LUGAR QUE ESTOS DISPONGAN EN EL MOMENTO DE LA APREHENSI ÓN	350451547 3105768860 3102439215
A NIVEL NACIONAL	CONCESIONARIOS DE LA MARCA RENAULT.		

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior se procederá a comisionar a la autoridad que corresponda, si a ello hubiere lugar para la respectiva entrega del bien a **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.**, para lo cual se librara el respectivo despacho comisorio.

CUARTO: Reconocer personería a la Abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, quien actúa como apoderada de la parte

demandante, conforme a las facultades otorgadas en el respectivo memorial poder.

Notifíquese.



A handwritten signature in black ink, appearing to read "Héctor Álvarez Lozano".

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez

Loidy



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

- 2 SEP 2021

RADICACIÓN: 2021-00432-00

Por reunir la anterior demanda ejecutiva de **MENOR** cuantía propuesta por **LUIS ALBERTO PÉREZ GONZÁLEZ**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **FABIO AUGUSTO QUINTERO CASTRILLÓN**, el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MENOR** cuantía, a favor de **LUIS ALBERTO PÉREZ GONZÁLEZ**, actuando a través de endosatario en procuración, en contra de **FABIO AUGUSTO QUINTERO CASTRILLÓN**, por las siguientes sumas de dinero:

A.- Por la suma de **\$24.000.000,oo** correspondiente al capital contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 15 de octubre de 2018; más los intereses de plazo causados desde el **15 de agosto de 2018** hasta el **15 de octubre de 2018**; más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el **16 de octubre de 2018**, hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

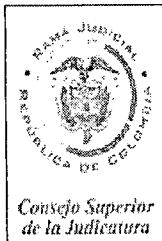
TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **RUBÉN DARÍO ARCILA PELAEZ** con **C.C. 14.270.547** y **T.P. 172.519** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso como endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

dgs



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 2 SEP 2021

Rad: 2021-00435-00

Se declara inadmisible la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria deprecada por BANCO FINANDINA S.A. respecto del vehículo identificado con placas HGK-377, de propiedad de la señora LIDA LOZADA SANCHEZ identificada con la C.C. 52.165.631, por las siguientes razones:

1. Para que haga claridad y precisión en el hecho primero de la demanda en lo relacionado con el tipo de carrocería y número de serie del vehículo objeto de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, pues nótese que la información allí indicada no coincide con la información relacionada en el certificado de transito del vehículo aportado como anexo.
2. Para que haga claridad y precisión en la pretensión primera de la demanda en lo relacionado con el tipo de carrocería y número de serie del vehículo objeto de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, pues nótese que la información allí indicada no coincide con la información relacionada en el certificado de transito del vehículo aportado como anexo.
3. Para que allegue el escrito subsanatorio y los anexos, al correo electrónico **cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co** del Juzgado

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane dicha irregularidad so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE.

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

- 2 SEP 2021

RADICACIÓN: 2021-00436-00

Como quiera que la anterior demanda ejecutiva de **MENOR** cuantía instaurada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** antes **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **JULIAN ANDRÉS BERMEO MURCIA**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MENOR** cuantía, a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** antes **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **JULIAN ANDRÉS BERMEO MURCIA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré N°: **02-00680218-03**.

PAGARE N°: 02-00680218-03.

A.- OBLIGACION N° 1010386493:

1.- Por la suma de **\$25.692.226,35** correspondiente al capital contenido en el pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento el 08 de julio de 2021; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **nueve (09) de julio de 2021** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$6.942.047,30** correspondiente a los intereses de plazo causados desde el día 09 de octubre de 2019 hasta el 08 de julio de 2021.

B.- OBLIGACION N° 4222740215942074:

1.- Por la suma de **\$18.940.381,00** correspondiente al capital contenido en el pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento

el 08 de julio de 2021; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **nueve (09) de julio de 2021** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de \$1.590.893,oo correspondiente a los intereses de plazo causados desde el día 09 de diciembre de 2020 hasta el 08 de julio de 2021.

C.- OBLIGACION Nº 5434210007197163:

1.- Por la suma de \$17.223.318,oo correspondiente al capital contenido en el pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento el 08 de julio de 2021; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **nueve (09) de julio de 2021** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de \$1.668.263,oo correspondiente a los intereses de plazo causados desde el día 09 de noviembre de 2020 hasta el 08 de julio de 2021.

D.- OBLIGACION Nº 9910386493:

1.- Por la suma de \$5.568.893,34 correspondiente al capital contenido en el pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento el 08 de julio de 2021; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **nueve (09) de julio de 2021** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de \$715.083,01 correspondiente a los intereses de plazo causados desde el día 09 de septiembre de 2020 hasta el 08 de julio de 2021.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

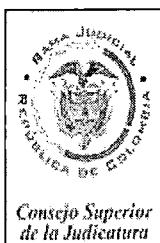
TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA** con **C.C. 7.699.039 y T.P. 102.611** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

dgs



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 2 SEP 2021

Rad: 2021-00437

Se declara inadmisible la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real hipoteca de menor cuantía, propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.** a través de apoderada y en contra de **JAVIER HERNANDO MONJE MAHECHA**, por los siguientes motivos:

1. Para que acredite que el poder aportado con la pretensa demanda fue enviado desde la **dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales** de la entidad poderdante. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.
2. Para que haga claridad y precisión en la pretensión primera de la demanda literal c) y punto a., literal d) y punto c., literal e) y punto e., literal f) y punto g., literal g) punto i., literal h) y punto k., literal i) y punto m., literal j) y punto o., en lo relacionado con el valor del capital e intereses de plazo de las cuotas en mora allí deprecadas, pues nótese que el valor indicado en letras no coincide con el expresado en números.
3. Para que indique si la entidad demandante ha sido citada como acreedor hipotecario en el proceso adelantado en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, tal y como lo dispone el artículo 468 numeral 1 inciso 5 del Código General del Proceso, lo anterior teniendo en cuenta que del Folio de Matricula Inmobiliaria aportado como anexo en la anotación 007 del 11 de abril de 2019 se advierte la existencia de un embargo ejecutivo con acción real.
4. Para que allegue el escrito subsanatorio, al correo electrónico cml05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co del Juzgado

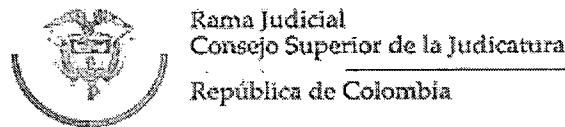
Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane dicha irregularidad so pena de ser rechazada ésta de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

Leidy.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Huila, 02 SEP 2021

RAD. 2021-00440

Se declara inadmisible la anterior demanda de Sucesión Intestada de menor cuantía del causante SEGUNDO MILCIADES PATIÑO PEREZ propuesta por la señora LINDA LORENA PUENTES SANDOVAL quien actúa en representación de su menor hija MARIA FERNANDA PATIÑO PUENTES mediante apoderado judicial, por los siguientes motivos:

- a) Se advierte la falta de cumplimiento del artículo 489 Numeral 5º. Del Código General del Proceso, por cuanto no aportó con la demanda el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia.
- b) Se advierte la falta de cumplimiento del artículo 489 Numeral 6º. Del Código General del Proceso, por cuanto no se aportó con la demanda el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 ibidem.
- c) Para que aporte la prueba de estado civil de los herederos conocidos ESPERANZA PATIÑO RESTREPO,

MIGDONIA PATIÑO ARIAS y LINA CAROLINA PATIÑO ARIAS
para acreditar el grado de parentesco con el causante.

d) Se advierte la falta de cumplimiento de los presupuestos señalados en el numeral 2º. Del artículo 82 del Código General del Proceso, por cuanto no se indica el número de identificación de los herederos conocidos.

Para que subsane el libelo se le concede a la parte actora el término de cinco días, so pena de rechazo.

Notifíquese.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez

J.B.A.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

2 SEP 2021

RADICACIÓN: 2021-00441-00

Como quiera que la anterior demanda ejecutiva singular de **MENOR** cuantía instaurada por el **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, actuando por medio de apoderada judicial, en contra de **FRANKEL HERRERA DUSSAN**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MENOR** cuantía, a favor del **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, actuando por medio de apoderada judicial, en contra de **FRANKEL HERRERA DUSSAN**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 106404542:

1.- Por concepto del Pagaré N° 106404542:

A.- Por la suma de **\$93.168.686,00** correspondiente al capital de la obligación contenida en el pagaré base de recaudo con fecha de vencimiento 19 de mayo de 2021; más los intereses de mora a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del **veinte (20) de mayo de 2021** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del C.G. del P.

CUARTO.- RECONOCER personería a la abogada **CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA** con **C.C. 37.753.586** y **T.P. 139.702** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

QUINTO.- El Despacho **SE ABSTIENE** de reconocer como Dependientes Judiciales a los señores **DANIEL ANDRES PULGARIN POSADA CC. 1.234.990.544** y **DAHIANA TRIANA JIMENEZ CC. 1.036.662.023**, en razón a que no se acreditó su calidad de estudiantes de derecho, mediante certificado estudiantil expedido por una Institución de Educación Superior, de conformidad con los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971.

No obstante, se autoriza a los mencionados anteriormente para que actué en los términos del Inciso Segundo (2º) del Artículo 27 del mencionado Decreto, vale decir; "*....únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes*".

NOTIFIQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

dgs



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 12 SEP 2021

Rad: 2021-00443

Se declara inadmisible la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real hipoteca de menor cuantía, propuesta por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** a través de apoderado y en contra de **MARLENY GOMEZ TORRES**, por los siguientes motivos:

1. Para que haga claridad y precisión en el encabezado de la demanda y en el acápite de pruebas en lo relacionado con el número del pagaré, pues nótese que el indicado allí no coincide con la literalidad del título valor aportado como anexo con la demanda.
2. Para que haga claridad y precisión en la pretensión primera de la demanda en lo relacionado con el valor en pesos al cual asciende el capital de cada una de las cuotas en mora allí deprecadas, pues nótese que al efectuarse la conversión de UVR a pesos con el valor de la UVR vigente al vencimiento de cada una de las cuotas en mora el resultado obtenido no corresponde con el que se relaciona en dicha pretensión.
3. Para que haga claridad y precisión en la pretensión segunda de la demanda en lo relacionado con el valor en pesos al cual ascienden intereses corrientes de cada una de las cuotas en mora allí deprecadas, pues nótese que al efectuarse la conversión de UVR a pesos con el valor de la UVR vigente al vencimiento de cada una de las cuotas en mora el resultado obtenido no corresponde con el que se relaciona en dicha pretensión.
4. Por cuanto no indicó en la pretensión tercera de la demanda la cantidad de UVR al cual asciende el capital insoluto en pesos allí deprecado.
5. Para que haga claridad y precisión respecto de lo manifestado en el hecho quinto de la demanda en lo relacionado con la fecha de la escritura allí relacionada, pues nótese que la indicada allí no

coincide con la literalidad de la escritura pública aportada como anexo con la demanda.

6. Para que corrija el poder aportado con la demanda en lo relacionado con el número de la obligación, pues nótese que el indicado allí no coincide con el relacionado en los documentos anexos con la demanda.
7. Para que allegue el escrito subsanatorio, al correo electrónico del Juzgado **cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane dicha irregularidad so pena de ser rechazada ésta de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

Licitly.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

E. 2 SEP 2021

RADICACIÓN: 2021-00448-00

Sería del caso realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda, de que tratan los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, sino fuera porque de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 17 ibídem, que prevé que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, a éste le corresponderán los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º, y 3º, de la referida normativa.

En efecto, observa el Juzgado que el trámite invocado en el sub judice es el del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, advirtiendo el despacho que las sumatorias de las pretensiones, capital e intereses moratorios asciende a la suma de \$8.000.000,oo M/CTE., es decir, se trata de un proceso de naturaleza contenciosa cuya cuantía no superan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes que prevé el artículo 25 ejusdem.

Siendo así las cosas, como quiera que se cumple con los presupuestos del numeral 1º del citado artículo 17, esto es, que se trate de asuntos contenciosos de mínima cuantía, y dado que en esta ciudad, por disposición de los Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre 2015 y numero PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019 del H. Consejo Superior de la Judicatura, que creó los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Neiva, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer

del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por **MAURICIO ALEJANDRO GÓMEZ**, actuando en causa propia, contra **GERMÁN MEDINA ARIZA**.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

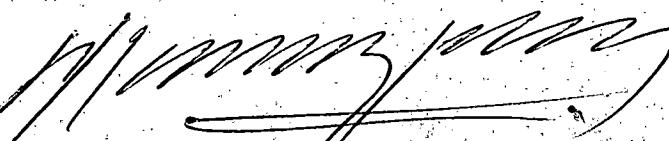
RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por **MAURICIO ALEJANDRO GÓMEZ**, actuando en causa propia, contra **GERMÁN MEDINA ARIZA**, por carencia de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1º y párrafo del artículo 17 ibídem.

SEGUNDO.- ENVIAR la presente demanda junto con sus anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple -Reparto- de esta ciudad, para que asuma el conocimiento del presente asunto.

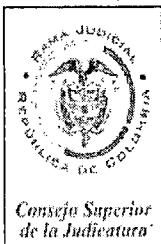
TERCERO.- RECONOCER personería al señor **MAURICIO ALEJANDRO GÓMEZ** con **C.C. 1.075.261.747**, para que actúe en este proceso en causa propia.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

dgs



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, - 2 SEP 2021

Rad: 410014003005-2021-00451-00

Se inadmite la anterior demanda verbal de menor cuantía de reconocimiento y pago de servicios de salud prestados a los afiliados y beneficiarios de COOSALUD, propuesta por el **HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA H.** actuando a través de apoderada judicial, contra la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD**, por los siguientes motivos:

- 1) Para que acredite que el poder aportado con la pretensa demanda fue enviado desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la entidad poderdante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.
- 2) Para que se sirva indicar en la pretensión primera de la demanda a que personas afiliados y beneficiarios de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD** le presta los servicios de salud indicando (nombre y apellidos).
- 3) Para que se sirva hacer claridad y precisión en la pretensión segunda de la demanda en el sentido de indicar los números de identificación de las personas a las que se les presta los servicios de salud, toda vez que en el hecho sexto de la demanda no se relacionan los números de identificación de dichas personas.
- 4) Para que haga claridad y precisión en la pretensión tercera de la demanda en el sentido de indicar cuales fueron los servicios prestados que dieron origen al incumplimiento de la obligación contraída por la entidad demandada.
- 5) Para que haga claridad y precisión en la pretensión séptima de la demanda en el sentido de indicar el valor al cual ascienden los intereses moratorios allí deprecados hasta la fecha de presentación de la demanda, para efecto de determinar la cuantía atendiendo lo dispuesto por el numeral primero del artículo 26 del Código General del Proceso.

- 6) Para que haga claridad y precisión en el hecho sexto de la demanda en lo relacionado con el valor del saldo adeudado respecto de cada una de las facturas allí relacionadas, pues nótese que en algunas de ellas se relacionan unos abonos, sin embargo, dicho concepto no aparece reflejado en el saldo adeudado de algunas de ellas.
- 7) Para que aclare y precise en el hecho sexto de la demanda respecto de la factura HUN0000324745 el motivo por el cual en la columna de valor de la factura se refleja un valor superior al saldo total radicado que refleja dicha factura y que fue aportada como anexo al libelo demandatorio, además nótese que el valor del abono es superior al valor total radicado que refleja la factura en comento.
- 8) Para que aclare y precise en el hecho sexto de la demanda respecto de la factura HUN0000416450 el motivo por el cual el saldo adeudado es inferior al resultante de la operación realizada entre el valor de la factura y el valor del abono allí reflejado.
- 9) Para que aclare y precise en el hecho sexto de la demanda respecto de la factura HUN0000537531 el motivo por el cual en la columna de valor de la factura se refleja un valor superior al saldo total por la orden de servicio que refleja dicha factura y que fue aportada como anexo al libelo demandatorio.
- 10) Para que haga claridad y precisión en las pretensiones de la demanda en el sentido de indicar que valor se debe cancelar por cada una de las facturas que se aportan con el libelo genitor, indicando el número de la factura, su monto, fecha de exigibilidad, nombre y número de identificación de la persona a quien se le prestó el servicio.
- 11) Para que se haga claridad y precisión en el valor estimado de la cuantía atendiendo lo dispuesto en el numeral primero del artículo 26 del Código General del Proceso.
- 12) Por cuanto no indicó el canal digital en el que deben ser citados al proceso las personas relacionadas en el acápite de pruebas testimoniales. Lo anterior teniendo en cuenta lo

dispuesto por el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

- 13) Por cuanto no realizó el juramento estimatorio como lo prevé el artículo 206 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) y el cual entro a regir el pasado 12 de julio de 2012.
- 14) Para que allegue el escrito subsanatorio y los anexos, al correo electrónico del Juzgado
cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane dicha irregularidad so pena de ser rechazada ésta de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

Leidy



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Neiva, 2 SEP 2021

Rad: 2021-00455

Se declara inadmisible la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real hipoteca de menor cuantía, propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.** a través de apoderada y en contra de **JAVIER ORLANDO RESTREPO ROMERO**, por los siguientes motivos:

1. Para que aporte la correspondiente nota de endoso en procuración del pagaré #8112 320028034 relacionada en el acápite de pruebas que la faculta para iniciar el pretenso proceso, pues nótese que la nota de endoso aportada con la demanda indica que este fue conferido a la abogada **ANGELA MARIA ZAPATA**, quien no corresponde a la abogada que presenta esta demanda.
2. Para que indique si la entidad demandante ha sido citada como acreedor hipotecario en el proceso adelantado en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, tal y como lo dispone el artículo 468 numeral 1 inciso 5 del Código General del Proceso, lo anterior teniendo en cuenta que del Folio de Matricula Inmobiliaria aportado como anexo en la anotación 011 del 28 de mayo de 2019 se advierte la existencia de un embargo ejecutivo con acción real.
3. Para que haga claridad y precisión respecto de lo manifestado en el hecho 13 de la demanda, toda vez que hace referencia a la presentación del poder por medio electrónico, sin embargo, de la documentación anexa con la demanda se advierte una situación diferente.
4. Para que haga claridad y precisión en la pretensión primera de la demanda literales d) y g), en lo relacionado con el valor del capital e intereses de plazo de las cuotas en mora allí deprecadas, pues nótese que la sumatoria de dichos valores

excede el valor de la cuota pactada en el título valor (pagaré) presentado como base de recaudo.

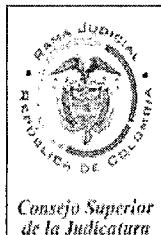
5. Para que allegue el escrito subsanatorio, al correo electrónico del Juzgado
cml05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane dicha irregularidad so pena de ser rechazada ésta de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

Lddy.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 2 SEP 2021

Rad: 2021-00456-00

como quiera que la anterior solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo identificado con la placa **KLZ 720**, instaurada a través de apoderado judicial por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y como quiera que este Juzgado es competente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 ibídem

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de la entidad **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.**,

Marca: CHEVROLET

Modelo: 2021

Serie: 3G1M95E20ML111227

Placa: KLZ 720

Motor: 1ML111227

Chasis: 3G1M95E20ML111227

Línea: ONIX

Carrocería: SEDAN

Clase: AUTOMOVIL

Color: BLANCO NIEBLA

Servicio: PARTICULAR

Matriculado: SECRETARIA DE MOBILIDAD DE NEIVA.
De propiedad de la señora NOHORA AVILEZ CRUZ con **C.C.**
36.165.821.

SEGUNDO: OFICIESE a la POLICIA NACIONAL sección grupo de automotores, para que proceda a la inmovilización del citado vehículo y lo ponga a disposición de este despacho judicial, desde el parqueadero **CARRERA 5 NO. 25^a-07 ESQUINA Neiva Huila**, con las debidas medidas de seguridad, tal como lo solicita el apoderado de la parte demandante, para lo cual se librará el respectivo oficio.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior se procederá a comisionar a la autoridad que corresponda, si a ello hubiere lugar para la respectiva entrega del bien a **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** para lo cual se librará el respectivo despacho comisorio.

CUARTO: Reconocer personería al Abogado **ALVARO HERNAN OVALLE PEREZ**, quien actúa como apoderado de la parte demandante, conforme a las facultades otorgadas en el respectivo memorial poder.

Notifíquese.



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez

Leidy



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, F-2 SEP 2021

Rad: 2021-00457

Se declara inadmisible la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real hipoteca de menor cuantía, propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.** a través de apoderada y en contra de **GUSTAVO ANDRES HERNANDEZ GAMBOA** y **LIDDA ELVIRA POLANIA GARZON**, por los siguientes motivos:

1. Para que haga claridad y precisión respecto de lo manifestado en el hecho 10 de la demanda, toda vez que hace referencia a la presentación del poder por medio electrónico, sin embargo, de la documentación anexa con la demanda se advierte una situación diferente.
2. Para que haga claridad y precisión en la pretensión primera de la demanda literal a), en lo relacionado con el valor del capital insoluto allí deprecado, pues nótese que el valor indicado en letras no coincide con el expresado en números.
3. Para que haga claridad y precisión en la pretensión primera de la demanda literales, c) y punto a., d) y punto a., e) y punto a., f) y punto a., g) y punto a., h) y punto a., en lo relacionado con el valor del capital e intereses corrientes de cada una de las cuotas en mora allí deprecadas, pues nótese que la sumatoria de dichos valores excede el valor de la cuota pactada en el título valor (pagaré) presentado como base de recaudo.
4. Para que allegue el escrito subsanatorio, al correo electrónico **cml05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co** del Juzgado

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane dicha irregularidad so pena de ser

rechazada ésta de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.



A handwritten signature in black ink, appearing to read "Héctor Álvarez Lozano". Below the signature, there is a horizontal line with a small checkmark at the right end.

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

Leidy.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Huila, 02 SEP 2021

RAD. 2018-00726-00

A fin de continuar con el trámite dentro del presente proceso EJECUTIVO de Menor Cantidad, adelantado por EL BANCO ITAU CORPOBANCA COLOMBIA S. A. mediante apoderado judicial contra JHON EDINSON OLAYA SANTOS para efectos de la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General, señalase la hora de las 9am del día 22 del mes de Octubre del año 2021

En consecuencia se cita a las partes para que concurran de manera virtual a rendir interrogatorio de parte, a la conciliación, y los demás asuntos allí relacionados, en caso de inasistencia injustificada de las partes se harán acreedores a las sanciones establecidas en el artículo 372 Numeral 4º. Del C.G.P.

Igualmente el despacho procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes a saber:

PRUEBAS SOLICITADAS POR EL CURADOR
DEL DEMANDADO EXCEPCIONANTE

PRIMERA.- Documental.- Téngase como tales los documento aportados con la demanda. los cual se valorarán en su debida oportunidad.

SEGUNDA.- Interrogatorio de Parte.- hágase comparecer al representante legal y/o quien haga sus veces de la entidad demandante BANCO ITAU CORPOBANCA COLOMBIA S.A., a fin de que en la audiencia pública, absuelva el interrogatorio que le formulará el curador ad-litem del demandado.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

PRIMERA.- Documental.- Téngase como tales los documentos allegados con el libelo introductorio, los cuales se valorarán en su debida oportunidad.

Es pertinente informar a las partes, que la audiencia se llevará a cabo de manera virtual, mediante el uso del aplicativo **MICROSOFT TEAMS**, razón por la cual se solicita a las partes en este proceso y a sus apoderados judiciales, informen al correo institucional del Juzgado cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia una cuenta de correo electrónico o e-mail, para poder realizar la integración de cada parte procesal y su abogado a la audiencia.

Una vez se allegue la cuenta de correo electrónico, el Juzgado procederá a enviar a dicha dirección el respectivo Link de ingreso a la audiencia programada. Se le informa a las partes y a sus apoderados que para solucionar cualquier problema de conectividad el día de la audiencia, se podrán conectar a la misma media hora antes.

NOTIFIQUESE.



HECTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez.

J.B.A.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Juecatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Huila, _____ 02 SEP 2021

RAD.2015-00840

Con base en el memorial que antecede presentado por el apoderado de la parte demandante, el juzgado se abstiene de tener por notificado al señor EDISSON TOVAR en razón a que en el escrito dirigido a la persona antes citada, no se menciona que se hubiera hecho entrega del auto de fecha 14 de enero de 2019 que ordeno precisamente su citación al proceso para notificarle la providencia en comento.

De otro lado, se ACEPTE renuncia al poder presentada por la Dra. BEATRIZ MARIELA RICO DURAN como apoderada de los señores FABIO NELSON, OLIMPO, y EIDER ALONSO TRUJILLO CHIVATA, en el presente proceso, la cual surtirá efecto cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia ante éste despacho judicial.

Notifíquese.

HECTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Neiva, _____
- 2 SEP 2021 -

Rad: 410014023005-2016-00050-00

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, dentro del presente proceso ejecutivo singular de menor cuantía propuesto por **FLOR MARIA CANO MURCIA contra SANDRA PATRICIA LARA BORRERO y OTRO**, y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 447 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENAR la cancelación y entrega de los títulos de depósito judicial que obran dentro del proceso, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas a favor de la parte demandante a través de su apoderado judicial **DIEGO ANDRES MORALES GIL** identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.825.947, tal como lo solicita el apoderado de la parte demandante en memorial que antecede, lo anterior se hará por intermedio del Banco Agrario de Colombia S.A., dejando las constancias del caso.

2º. REQUERIR al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva para que remita con destino a este proceso copia del oficio con el cual se le comunicó a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE NEIVA** la terminación del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía adelantado por **YANETH TRUJILLO SEPULVEDA contra SANDRA PATRICIA LARA BORRERO** y otro con RAD: 410014003007-2012-00277-00, por pago y que el remanente quedaba por cuenta de este Despacho para el proceso radicado con el numero 41001402300520160005000 adelantado por **FLOR MARIA CANO MURCIA contra SANDRA PATRICIA LARA BORRERO y OTRO**, así mismo para que en el evento de existir depósitos judiciales constituidos a favor del proceso que cursó en Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva bajo el radicado 410014003007-2012-00277-00, se disponga la conversión de los mismos con destino a este Despacho Judicial.

3º. Con relación a la petición de fecha 12 de julio de 2021 el despacho dispone acceder a lo allí solicitado y en consecuencia modifica el valor de limitación de la medida cautelar decretada el pasado 28 de julio de 2016, limitando la medida a la suma de \$1.971.877,98 Mcte. Lo anterior teniendo en cuenta que a la fecha la demandada adeuda la suma de \$1.314.585,32 Mcte

correspondiente al valor de la liquidación de crédito y las costas debidamente aprobadas en el proceso mediante autos de 04 de agosto de 2021 y 22 de mayo de 2019, valor que aumentado en un 50% arroja la suma de \$1.971.877,98 Mcte como límite máximo de la medida cautelar aquí decretada, pues nótese que en la última liquidación del crédito se incluyeron como abonos la suma de \$5.326.368,00 Mcte, cuyo pago se está ordenado a favor de la parte demandante a través de su apoderado judicial.

Notifíquese y Cúmplase



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

Leidy



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Huila, 02 SEP 2021

RAD. 2016-00489

Teniendo en cuenta que la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, no ha registrado aún la inscripción de la demanda en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria del inmueble que se pretende prescribir, el juzgado **REQUIERE** nuevamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de ésta ciudad, para que proceda de forma inmediata a la inscripción de la demanda conforme fuera ordenado mediante oficio No. 4176 de Noviembre 30 de 2018, y aclarado mediante oficio No. 1214 de julio 3 de 2020.

Líbrese el correspondiente oficio anexando copia de los oficios No. 4176 de Noviembre 30 de 2018, No. 1214 de julio 3 de 2020.

Notifíquese

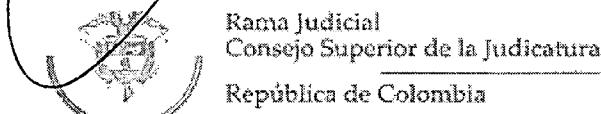
HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

J.B.A.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, 24 de agosto de 2021.- El día hábil inmediatamente anterior a las cinco de la tarde venció en silencio el término de 3 días de traslado a la parte demandada de la anterior liquidación actualizada del crédito elaborada por la parte demandante, sin presentar objeción alguna. Inhábiles los días 21 y 22 de los corrientes por fin de semana. Las diligencias al despacho del señor juez para lo de su cargo. Provea.

JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Huila, 02 SEP 2021

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación actualizada del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Num. 3 del C.G.P., le imparte a la misma su APROBACION.

NOTIFIQUESE.-


HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

RAD. 2016-00588

J.B.A